



INFORME SECRETARIAL. Puerto López Meta, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el día 14 de marzo de 2023 no se pudo adelantar la audiencia que se había previsto para ese día, por cuanto se presentaron problemas de conectividad en el internet del juzgado. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias, para las **09:00 a.m. del día 4 de mayo de 2023**, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo establecido y ordenado en el artículo 373 de la norma citada, se **mantienen** las pruebas decretadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.-** Disponer de buena señal de internet.
- b.-** Disponer de equipo electrónico.
- c.-** Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.-** Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.-** Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.-** En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.-** Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).



h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882192b15bdffe14167e2ab3e611901f16c0d326b1cd072aaf92818da46acd19**

Documento generado en 29/03/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte del vinculado señor CRISTIAN CAMILO HUERFANO PIEDRAHITA.

De otra parte, teniendo en cuenta que el vinculado no contestó la demanda, es decir, no se opone a las pretensiones, de conformidad con el artículo 286 numeral 2 del C.G.P, córrase traslado por el término de 3 días del resultado de la prueba de ADN allegado con el escrito de demanda; con el fin soliciten aclaración complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtir conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6e585db18666466cf35d2b84dbd6a27fa37e88f74697cb2be57a3de1bff36**

Documento generado en 29/03/2023 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado del artículo 91 en concordancia con el 369 del C.G.P., en relación con las vinculadas señoritas VIVIANA STEPHANIA y SOPHIA ALEJANDRA QUIROZ RAMIREZ, es del caso señalar la **hora de las 09:00 a.m., del día 27 abril de 2023**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Diligencia que se realizará a través de la *aplicación Life Size*, previo envío del enlace o link, a través del cual se podrán conectar el día de la audiencia.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).



h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la *aplicación Life Size* en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán CONFIRMAR.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben seleccionar el enlace enviado de la *audiencia mediante Life Size* y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5658f7ad171ed96250594fc2c9118c64b89e8edab90977d43aac30828457bdc**

Documento generado en 29/03/2023 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 1 de agosto de 2022, fue decretada la prueba de ADN; y como quiera que se cuenta con el cronograma de fechas del año 2023, para la toma de muestras, el despacho **dispone**:

Por secretaría cítese a las partes, para que comparezcan al hospital local, Unidad Básica de medicina Legal, carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, a la **hora de las 08:00 am del día 8 de mayo de 2023**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el Formato FUS.

Adviértase a las partes, para que acudan a la toma de muestras, con las debidas medidas de bioseguridad.

Hágase saber al demandado, que de no comparecer a la fecha y hora señalada, para la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243499ee26d10b9bfad56c6bc97895aa08a90a6b1bcfb458bd6e2b2b94e218**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 18 de agosto de 2022, fue decretada la prueba de ADN; y como quiera que se cuenta con el cronograma de fechas del año 2023, para la toma de muestras, el despacho **dispone**:

Por secretaría cítese a las partes, para que comparezcan al hospital local, Unidad Básica de medicina Legal, carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, a la **hora de las 08:00 am del día 8 de mayo de 2023**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el Formato FUS.

Adviértase a las partes, para que acudan a la toma de muestras, con las debidas medidas de bioseguridad.

Hágase saber al demandado, que de no comparecer a la fecha y hora señalada, para la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce787476e3914512fe02e4dc68f96d6c465d8f150b2965ffb9156a23c418a0a7**

Documento generado en 29/03/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a atender solicitud de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 20 para lo cual, se reconoce a la Doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderado sustituto de la Doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, de conformidad con la sustitución conferida (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b108802253063d624e4161affeea62cccd581c1bc7af1f0cf9196e74162d70d**

Documento generado en 29/03/2023 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a atender solicitud de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 36 para lo cual, se reconoce a la Doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderado sustituto de la Doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, de conformidad con la sustitución conferida (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c6cc51aff27988bd708da0389c6f22d2b90ae914b792eba04186d0e84f76f9**

Documento generado en 29/03/2023 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas vista a folio 60, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7618690e080648ea06cca43f0603ab48534eb29750bdb9050c7e41523afea2a**

Documento generado en 29/03/2023 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo respuesta emitida por la Dirección Regional Oriente, Grupo Regional Administrativo y Financiero del Instituto nacional de medicina legal y Ciencias forenses INML CF, requiérase a la parte demandante para que realice las diligencias correspondientes para la práctica de la prueba de ADN. Lo anterior por cuanto se debe seguir el procedimiento que se ha establecido para casos civiles, en razón a que el convenio ICBF es exclusivamente para los casos que se tramitan a través de Defensoría de familia de dicho instituto, según lo manifestado en comunicación de fecha 22 de marzo del presente año suscrita por el doctor FELIPE OSORIO VALENCIA (folio 32).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b7c811dfe652b3eae79a59af038e8fd6347368e3492075ea2aa6eb89db52b**

Documento generado en 29/03/2023 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por el señor FREDY HERNANDO CORTES BARÓN, a través de apoderado judicial.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Del informe de gestión allegado (Folio 77 al 87), por la secuestre GENNY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA en relación con el vehículo de placas TSR-413, póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1718cf7e8975e3e04708beed9970e12620026dd6c34a892bcbd0e1e294f9bceb

Documento generado en 29/03/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demandada dentro del término a que se contrae el artículo 100 del Código General del Proceso, mediante apoderado judicial, legalmente constituido, formula la excepción previa denominada: **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”**.

El fundamento de la excepción la hace consistir en los siguientes términos: Que dentro de narrativa del escrito de demanda no se indica haberse agotado el requisito de procedibilidad como lo indica el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Irregularidad que no fue advertida por el Juez al momento de admitir la demanda.

En general a dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Como bien es sabido se tiene, las excepciones de previo pronunciamiento tienen como virtud o aspecto protagónico, atacar las irregularidades propias del contenido de la demanda con el objeto de mejorar el procedimiento y contribuya a que se adelanten en la forma exigida por el legislador sin que durante su transcurso aparezcan causales de nulidad.

Siendo entonces el saneamiento del proceso el horizonte que se da a este mecanismo de defensa debe acudir a las causales propias exigidas por el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso, donde se entiende que se debe partir del llamado “Principio de Taxatividad”

Para el caso de autos, si bien es cierto la excepción propuesta por la parte demandada no denominada de una forma precisa, no es obstáculo para que el despacho conforme los hechos invocados como apoyo del medio exceptivo, la encuadre dentro del numeral 5° del artículo 100 del Código



General del Proceso, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES...”**.

Bajo esa óptica, se entrará a hacer pronunciamiento sobre el medio exceptivo utilizado como mecanismo de defensa relativo a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A grandes rasgos se observa que el excepcionante no hizo la más mínima revisión del proceso, pues si nos vamos al auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2022, en su inciso 3° (folio 10), dice *“Respecto a la solicitud presentada de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esta se niega por cuanto el inmueble registrado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-0015071, no aparece en cabeza de la demandada”*. El despacho una vez hecho el examen minucioso del escrito de la demanda y al determinar que se reunían los requisitos formales que la ley exige y ante la solicitud de medidas cautelares decide admitirla, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 que a voces dice: **“PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

Razón más que suficiente para proceder a la admisión de demanda. Es decir, los acontecimientos facticos de soporte en la excepción planteada no son lo suficientemente categóricos para establecer una ineptitud de la demanda, pues se solicitó la práctica de una medida cautelar que daba paso a la admisión de la demanda, independientemente que la misma fuera concedida o no por el operador judicial.

En conclusión, no se encuentran dados los presupuestos para aceptar la excepción planteada y, por ende, no cumplirá las expectativas de su promotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta.

R E S U E L V E.

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa.



SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte demandada.

Tásense.

NOTIFIQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b3060be059e36ce7f6caaf013691d635be58af36a70e1831789ebf8c5c67c**

Documento generado en 29/03/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, señor JUAN PABLO GUZMAN VILLANEDA

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 9 de mayo del año 2023**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifeseize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán **CONFIRMAR**.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben seleccionar el enlace **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3fc283e9b518a7a744847cd7f290bd8d70732f28fb837daac9953d29ee8130**

Documento generado en 29/03/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 9 de marzo de 2023. Esto es; si bien se presentó escrito para subsanar en este, no corrigió las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído.

1.- No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora SHIRLEY ANDREA CAÑAS SENDOYA, en su lugar, se aporta *Certificado de Registro Civil de Nacimiento* (folio 24), es decir no se cumple con lo requerido.

2.- En el escrito aportado no se adecuó la demanda en el sentido de direccionar la demanda contra el heredero relacionado en el hecho octavo del escrito de la demanda.

3.- Teniendo en cuenta el anterior numeral, tampoco se adecuó el poder.

Por todo lo anterior, deviene el **RECHAZO** de la demanda, al no haberse dado cumplimiento en su integridad al auto inadmisorio de demanda.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

Notifiquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697423b5e222eb8be8231c9d999e6b7ad966ff821ac1c9b06230a70eb161ff02

Documento generado en 29/03/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha resuelto solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte demandante, entra el despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

Para resolver se tiene, que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad garantizada por las igualdades sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas. Por lo que de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P., se ha de conceder el amparo de pobreza, toda vez que la demandante LUZVIELA HENAO PEREZ afirmó en su escrito, carecer de recursos para ejercer su derecho de defensa.

Ahora respecto, al envío de la notificación a los demandados señores JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ, GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ, DANIELA SALOMON BEJARANO y DIEGO FERNANDO SALOMON ALDANA, encuentra el despacho que no cumple lo estipulado en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) del Decreto 806 del 2020, que dice: *“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

Por lo anterior, alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipuló en renglones atrás.

De otro lado, en cuanto a la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.), el mismo no cumple los parámetros establecidos en el inciso tercero del auto de fecha 9 de marzo de 2023, por lo que no se acepta dicha publicación.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Código de verificación: **84d54d707229434908c6ba500c1e0c1a9dd2c1b9b64af9f2adf79e6e60dbcfc2**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho teniendo en cuenta que la parte demandante, no subsanó las deficiencias anotadas en auto de fecha 9 de marzo del presente año, procede a **RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9601046c54d0847176c6fcd946d7a7d0b8cb88bed796178f4896466082669ad3

Documento generado en 29/03/2023 09:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD”, presentada a través de apoderado judicial por el señor DAHYMLER STEVEN CAÑAVERAL BOHORQUEZ, en contra del menor JUAN ANGEL CAÑAVERAL LANDAETA representado por su señora madre SHEYLA CAROLINA LANDAETA OREJUELA. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes DAHYMLER STEVEN CAÑAVERAL BOHORQUEZ, SHEYLA CAROLINA LANDAETA OREJUELA y al menor JUAN ANGEL CAÑAVERAL LANDAETA. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo anterior, la parte demandante deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto debe seguir el procedimiento que se ha establecido para casos civiles. Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Regional Meta.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado con el escrito de demanda; es del caso, indicar que la solicitud no cumple las formalidades del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, por lo que se niega.

Téngase a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada judicial de la parte demandante, señor DAHYMLER STEVEN CAÑAVERAL BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c404fce99adb79825b74b12dca0061ae996c9cf9dd738070e6b6c94f99e5b**

Documento generado en 29/03/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>